**STJSL-S.J. – S.D. Nº 080/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a ocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PEREYRA ARIEL FERNANDO c/ CONVERFLEX S.A. y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX PEX Nº 280650/15.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Mediante ESCEXT Nº 8580667, de fecha 06/02/2018, la parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva Número Doscientos Ochenta y Cuatro, de fecha 28/12/2017 (actuación Nº 8486771), dictada en estos autos por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1, de la ciudad de Villa Mercedes.

En fecha 20/02/2018, fundamenta el recurso (actuación Nº 8658765).

Que pasado el expediente a dictar sentencia (actuación Nº 10527043 del 27/11/18) corresponde, de modo preliminar, examinar el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisión del recurso.

En tal orden, advierto que la sentencia recurrida fue notificada el 06/02/2018 por lo que el plazo previsto por el art. 289 del CPC y C fue cumplimentado.

Asimismo, la parte recurrente se encuentra exenta del pago de depósito judicial (art. 290 del CPC y C) siendo la resolución que se recurre sentencia definitiva en los términos impuestos por el art. 286 del CPC y C.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C considero que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) EL RECURSO. Que al fundamentar la casación el recurrente sostiene que se ha aplicado y no corresponde el art. 241 de la LCT; también, que se ha aplicado erróneamente la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de San Luis en autos: “MAZZONI MIGUEL ANGEL c/ GLUCOVIL ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, de fecha 09/02/2017, y se ha dejado de aplicar la normativa que corresponde, arts. 12, 14, 15, 91, 130, 131, LCT, art. 15 bis CN, orden público, principios protectorios de derecho del trabajo, de irrenunciabilidad de derechos del trabajador, de la condición más beneficiosa, de primacía de la realidad, del in dubio pro operario, de progresividad (artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales), de razonabilidad (art. 3º CCC), y demás normativa establecida en la Constitución Nacional, en leyes nacionales que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (art. 75 incs. 22, 23 y 24 CN) en disposiciones de la OIT y tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales, incluidos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, en las condiciones de su vigencia (art. 75 inc. 22), y la Constitución Provincial. (arts. 58 inc.4) y 59).

Manifiesta que la sentencia violenta los principios fundamentales del derecho del trabajo y de progresividad, contenidos en las disposiciones de la Constituciones Nacional y Provincial, y de los pactos internacionales con jerarquía constitucional, y de la normativa dictada en su consecuencia.

Señala que el fallo recurrido responde a una ideología que no está receptada por la legislación.

Indica que la sentencia es manifiestamente arbitraria y tiene argumentos erróneos con fallas groseras de derecho, que revelan la subjetividad de la misma.

Resalta que el acuerdo referido en la sentencia no fue homologado por el Subprograma de Relaciones Laborales, es decir que faltó la resolución fundada exigida por el art. 15 LCT. También, indica que el acuerdo del 1/11/2011 tiene cláusulas liberatorias (cláusulas cuarta, sexta inc. e) y séptima, fs. 16 a 18, y el documento consecuencia de la cláusula séptima, titulado “CARTA DE PAGO Y LIBERACIÓN”, de fs. 19).

Sostiene que con ello, la cita del fallo del Superior Tribunal de Justicia de San Luis “MAZZONI C. GLUCOVIL” es indebida por que en dicho precedente se había cumplido con el mandato del art. 241 LCT.

Plantea que la sentencia violenta los principios de congruencia y razonabilidad, no se pronuncia sobre todas las alegaciones de su parte que son conducentes para una correcta solución del litigio, y efectúa una evaluación probatoria aislada y fragmentaria.

Dice que si se toman todas las pruebas producidas en su conjunto se advertiría que el despido sin causa es el acto que se ha producido en realidad enmascarado de renuncia aparentemente negociada, pero con vicio manifiesto en la voluntad del trabajador.

Se agravia de lo resuelto argumentando que no se cumplen con los requisitos del art. 241 de LCT en su relación con el art. 15 LCT, por lo que el acuerdo no es válido, es nulo, y por ende no puede entenderse que es un acuerdo de voluntades con discernimiento, intención y libertad.

Afirma que el contrato de trabajo está extinguido pero no por el art. 241 LCT sino por el art. 245 de este cuerpo legal.

Expone diversas consideraciones respecto a los acuerdos onerosos de extinción del contrato de trabajo que en definitiva instrumentan renuncias o despidos negociados, y en orden a ello tacha de arbitraria la sentencia.

Argumenta que la gratificación recibida por el trabajador es una indemnización por despido injustificado del art. 245 LCT, porque el actor renunció el 31/05/2012 dentro de los 180 días a contar de la fecha fijada en el llamado acuerdo y ese mismo día se le abonó la gratificación o indemnización.

Dice que la voluntad del trabajador quedó viciada por las presiones, intimidaciones y amenazas que sufrió hasta que firmó el acuerdo y que el mismo escondía un fraude laboral.

Refiere las declaraciones de algunos testigos y concluye en que la relación finalizó por despido sin causa.

Al concluir, cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

2) TRASLADO DEL RECURSO. Mediante ESCEXT Nº 9334015, de fecha 03/06/2018, la contraria contesta el recurso de casación exponiendo los fundamentos por los cuales considera que el mismo debe rechazarse.

En lo sustancial, sostiene que el recurrente se limita a manifestar una disconformidad respecto al criterio jurídico aplicado por la Cámara y que intenta efectuar bajo las vestiduras de un recurso de casación una especie de nuevo alegato respecto a la valoración de la prueba, lo que no es revisable en casación.

3) DICTAMEN del PROCURADOR. El Sr. Procurador General Subrogante contesta vista en fecha 20/11/2018 (actuación Nº 10485803), pronunciándose por la procedencia del recurso de casación por los fundamentos que expone y que *brevitatis causae* tengo por reproducidos.

4) LA SOLUCIÓN. Que ante todo se impone recordar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal) y por ello no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

Que bajo tales pautas debe dilucidarse si en el caso se configura la causal casatoria invocada por el recurrente con fundamento en la errónea aplicación del art. 241 LCT y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en autos “Mazzoni...” y la omisión de aplicar los arts. 12, 14, 15, 91, 130, 131 LCT, 15 bis C.N. y otros, caso contrario, el recurso deducido no podría prosperar.

A mi juicio, la argumentación expuesta en orden a justificar la procedencia del recurso es insuficiente y no demuestra el defecto legal que se le atribuye al fallo, sino más bien, traduce una discrepancia con la solución dada por la Sra. Juez Laboral, confirmada luego por la Excma. Cámara.

En efecto, surge de las constancias de la causa que mediante la sentencia definitiva Nº 149, de fecha 31/07/2017, se consideró que la extinción que del contrato de trabajo operó por renuncia del trabajador, también, que no correspondía admitir la nulidad del acto de renuncia porque nada se aportó al respecto, por lo que la misma habría sido el resultado de una manifestación de voluntad libre y consentida del trabajador, que no precisa homologación judicial, ni trae aparejado derechos indemnizatorios como los que pretende el demandante.

Que en igual sentido se pronunció la Exma. Cámara al fallar que la extinción del contrato de trabajo operó por renuncia del trabajador, y que no surgían elementos que permitan considerar que la misma haya estado viciada de nulidad.

Que si bien en ambas resoluciones refieren al Acuerdo de desvinculación y de recontratación, de fecha 1/11/2012, homologado por la autoridad Administrativa por Resolución 421-H/11, lo cierto es que la cuestión quedó encuadrada legalmente en lo dispuesto por el art. 240 LCT.

Siendo así, toda la argumentación expuesta en la extensa pieza recursiva gira en torno a la solución normativa que el recurrente procura obtener para el caso pero que no se corresponde con la plataforma fáctica que el tribunal de mérito tuvo por acreditada, que fue precisamente, la extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador. Que en relación a ello, el recurrente no demostró razonadamente que la sentencia incurriera en algún error de derecho que habilite la instancia casatoria.

Sabido es que no es tarea de la casación el examen integral del proceso sino que su función se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho a los hechos definitivamente juzgados en la sede de grado, ya que no constituye una tercera instancia ordinaria abierta para atender quejas fundadas tan solo en un criterio distinto al de los jueces de la instancia ordinaria, en punto a la verificación de los hechos (ver. Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 280).

Que este Superior Tribunal ha sido conteste en sostener que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 103/18.- “MAGALLANE RITA EVIT c/ OSECAC y OTROS – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 140243/8, sent. del 24.05.2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/18, "FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP. N° 132428/7, sent. del 23/04/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

Entiendo que el recurso de casación se basa en una discrepancia del recurrente con el análisis y determinación de los hechos en las instancias de grado, cuestión que, por ser ajena al limitado ámbito cognoscitivo de este recurso, no puede examinarse.

Por otra parte, dado que el recurrente plantea como motivo casatorio la arbitrariedad del fallo, entiendo propicio recordar que *“la tacha de arbitrariedad -doctrina admitida como creación pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y seguida por este Tribunal- no es hábil ni suficiente para fundamentar un recurso de casación civil.”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/18.- "FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP. N° 132428/7, del 23.04.2018; STJSL-S.J. N° 68/09.- “GARRAZA, ALBERTO ANDRÉS c/ YACIMIENTO PETROLÍFEROS FISCALES S.A. DAÑOS y PERJUICIOS- RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. Nº 19-G-08, voto Dr. Zavala Rodríguez, sent. del 6/08/09).

En razón de lo expuesto, y fundamentos dados, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como se han votado las cuestiones anteriores corresponde RECHAZAR el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, ocho de mayo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 06/02/18.

II) Costas al vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*